

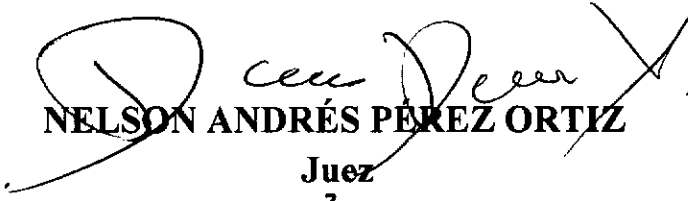
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 16 JUN 2021

Proceso N° 2019-00571.

1. Se advierte a las partes, en especial Optilaser S.A., llamada en garantía, que deberán dar cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., el sentido, de enviar a los respectivos correos electrónicos de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales allegados al plenario. So pena de imponer las sanciones correspondientes.
2. Se rechaza la solicitud de requerir a la demandada y a la llamada en garantía para que su ministren información sus aseguradoras y números de pólizas, por inoportuna de conformidad con los numerales 6¹, y 10² del artículo 78 y el artículo 64³ del C.G.P.
3. Para continuar el trámite correspondiente, estese a lo dispuesto en el numeral tercero del proveído que resolvió la excepción previa formulada.

NOTIFÍQUESE


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

Juez
2

FG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 050

Fecha 17 JUN 2021

El Secretario(a)

¹ Art. 78 Numeral 4 C.G.P. "Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio".

² Art. 78 Numeral 10 C.G.P. "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición, hubiese podido conseguir".

³ Art. 64 C.G.P "Llamamiento en garantía".

